

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil para su estudio. Sírvasse proveer.
Cali, 22 de junio de 2023.

KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Auto No.1272

Radicación No. 760013110013-2023-00269-00
DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: LINA MARCELA ESPINOSA DELGADO
DEMANDADO: JOSE LUIS PULIDO MEDINA

Al realizar la revisión preliminar de la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, promovida por LINA MARCELA ESPINOSA DELGADO contra JOSE LUIS PULIDO MEDINA a través de apoderado judicial, advierte el juzgado que presenta las siguientes falencias que inciden en su admisión:

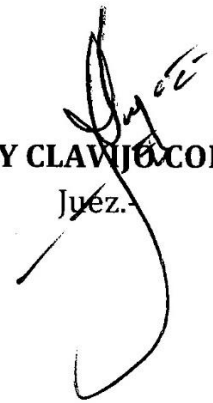
1. La parte demandante deberá llegar al plenario el poder con su debida presentación personal o si se concede a través de mensaje de datos, deberá allegar prueba que acredite su concesión, la cual debe provenir de la dirección electrónica que se registre como canal de comunicación de la demandante conforme a lo ordenado en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 del 2022, toda vez que ello no se acreditó.
2. Respecto a la prueba testimonial, deberá indicar sobre qué hechos versarán sus declaraciones de forma precisa amparados en lo dispuesto por el art. 212 del C.G.P.
3. Debe precisar el estado de gravidez actual de la demandante.
4. Debe allegar constancia de envío por medio físico de copia de la demanda y sus anexos a todos las personas que integran el extremo procesal (Inciso 5°, Art. 6° Ley 2213 de 2022), Advirtiendo que una vez subsanada la misma deberá remitir copia de la Subsanción y allegar la constancia de la misma, ello con el verificar que la parte demandada se encuentra enterada de la presentación de la demanda de acuerdo al debido proceso y el principio de publicidad, a fin de evitar un desgaste inoficioso que conlleve a nulidades.

Por las anteriores consideraciones de orden fáctico y jurídico la demanda digital no reúne los requisitos del art. 82 y s.s. del C. G, del Proceso, concordante con la ley 2213 de 2022; en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. INADMITIR** la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.
- 3. ABSTENERSE** de reconocer personería a la Doctora MARLENY LOPEZ MAGON para obrar como apoderado de la parte demandante por lo antes expuesto.
- 4. ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.